



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1023 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 NOV 2014

**VISTO:** El Informe legal N° 298-2014/GOB.REG.HVCA/GGR- ORAJ, con Sisgedo N° 1010807, la Opinión Legal N° 388-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ-mjmv y el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Eva CLEMENTE RETAMOZO, contra la Resolución Directoral N° 078-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 31 de enero de 2014 y demás documentación adjunta en un número de 28 folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, “tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del sector público en los procesos administrativos”;

Que, asimismo, el artículo 206° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, del mismo modo, el artículo 209° de la referida Ley señala el *recurso de apelación* se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico ello en concordancia con los artículos 113° y 211°, al respecto a la formalidad para la admisión del recurso;

Que, al amparo del marco legal citado, la administrada Sra. Clemente Retamozo Eva, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 078-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 31 de enero de 2014, el cual resolvió declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de la administrada **EVA CLEMENTE RETAMOZO**, sobre pago de devengados más intereses por Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial – AETA. A partir del mes de junio del año 2002 al 31 de diciembre del año 2008;

Que, según el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 032-2002, establece “aprobar en vía de regularización, la asignación por productividad que se viene otorgando al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendido en la ley de los profesionales de la salud y normas complementarias, la misma que a partir de la vigencia del presente dispositivo se denominará “Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial”;

Que, al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 064-2002 dispone; “exceptuar al Ministerio de Salud, de la aplicación de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 27573, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002 a efectos de continuar con la implementación de los dispuestos por el Decreto de Urgencia N° 032-2002”;

Que, al respecto mediante Resolución Ministerial N° 223-2003-SA-DM, se aprueba





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1023 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 NOV 2014

la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR-HH-V.01, normas para Asignación de Incentivos Laborales y Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial en el Pliego 001 – Ministerio de Salud, establece que en un punto cuarto IV, los incentivos laborales y la AETA *no son de naturaleza remunerativa, ni son pensionables y no constituyen base de cálculo para los incrementos de ley*, su otorgamiento se encuentra sujeto al presupuesto asignado por el Tesoro Público al Pliego 011 – Ministerio de Salud y se otorgara de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y por el respectivo acuerdo del Comité de Administración conforme a la normativa presupuestaria. Y específicamente la AETA será otorgada de conformidad a lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 032-2002 Y N° 046-2002, y a la disponibilidad y normativa presupuestaria;

Que, asimismo según la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR-HH-V.01 en el apartado 6.1 la AETA se encuentra condicionada donde menciona, “para la percepción de cualquier incentivo, el personal deberá laborar un mínimo de una (01) hora adicional a la jornada legal de trabajo en forma efectiva, dejándose a criterio y *responsabilidad del titular de la unidad ejecutora la regulación del mismo por área y centro de trabajo, para garantizar así la prestación de servicios al usuario, según su naturaleza administrativa o asistencial*. Ahora según Directiva en el apartado 6.3 “los jefes inmediatos deberán informar a la Oficina Ejecutiva de Administración de Recursos Humanos (para el caso de la Unidad De Ejecutora 001-Administración Central) y al Titular de la Unidad Ejecutora (para el caso de las demás Unidades Ejecutoras), las actividades realizadas por los trabajadores, en la hora adicional de trabajo de acuerdo a lo programado”. Por consiguiente según la Unidad Ejecutora N° 401-Hospital Departamental de Huancavelica, mediante su Informe N° 118-2013/EQR/AR-OP-HDH/HVCA, emitido por la Unidad de Personal se tiene que en los Archivos de la Unidad de Personal respecto a las actividades realizadas por el trabajador en las horas adicionales de trabajo de acuerdo a lo programado para el pago de AETA, siendo así no habiéndose cumplido con la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR-HH-V.01, aprobado con la Resolución Ministerial N° 223-2003-SA/DM;

Que, en ese sentido, al no haberse hallado información según Informe N° 118-2013/EQR/AR-OP-HDH/HVCA, y no cumpliendo lo mencionado de la Directiva en su apartado 6.3 respecto a las actividades realizadas por el trabajador en las horas adicionales de trabajo de acuerdo a lo programado para el pago de la AETA, resulta improcedente la pretensión de la administrada;

Que, según la Ley N° 30114 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 en su artículo 6° escolta “*prohíbese en las entidades del gobierno nacional, gobierno regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuentes de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)*”

Estando a lo informado; y Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1023 - 2014 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica,

7 NOV 2014

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sra. Eva **CLEMENTE RETAMOZO**, contra la Resolución Directoral N° 078-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 31 de enero de 2014, sobre pago de devengados más intereses por Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial – AETA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Asimismo de conformidad con el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se declara tener por **Agotada la vía administrativa**.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente acto resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e interesada, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/jccq





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1024 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 NOV 2014

**VISTO:** El Informe Legal N° 308-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 1012873, Opinión Legal N° 00390-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ-mjmv, Oficio N° 1568-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 1073-2014-OP-HD-HVCA/JPMA, Informe N° 347-2014-GOB.REG.HVCA/H.D-HVCA/UP/SEP, Informe N° 212-2014-AJ/GOB.REG-HVCA/HDH/asb, Informe N° 0065-2014.GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Informe N° 195-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 0898-2014-OP-HD-HVCA/JPMA, Informe N° 285-2014-GOB.REG.HVCA/H.d-HVCA/UP-SEP; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, con fecha 10 de octubre del 2013, el administrado solicita el pago de los devengados e intereses legales de la bonificación especial establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM con Resolución Directoral N° 146-2014-D-HD-HVCA/UP de fecha 21 de febrero del 2014, se resuelve en su Artículo 1°: Declarar improcedente el reconocimiento del pago de los devengados dispuesto por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, solicitado por Nancy Choque Lagos, máxime que se le notifica con fecha 19 de junio del 2014;

Que, con fecha 09 de julio del 2014 la administrada presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 146-2014-D-HD-HVCA/UP, emitido el 21 de febrero del 2014, en el que su pretensión principal es cumpla con pagarle la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM a partir del 01 de julio de 1994, previa deducción de la Bonificación Especial que viene otorgando indebidamente de acuerdo al Decreto Supremo N° 19-94-PCM, pago que deberá hacer hasta el mes de diciembre del 2010, donde se le reintegra desde el mes de enero a junio en el mes de diciembre, se le hace efectivo desde el mes de julio en agosto y continua hasta la actualidad como consta en el voucher de haberes, y cumpla; con pagar los intereses legales sobre los montos adeudados y devengados a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo. Expresa la recurrente Nancy Choque Lagos que su ingreso a la Institución es en la fecha de setiembre del 2002, y que a la fecha le están pagando como consta en su voucher de haberes que se le considera esta bonificación y que en este mes está





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1024 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 NOV 2014

programada para que se le abone;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94 estableció que: *“a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)”*; máxime que el artículo 2° de la norma citada dispuso lo siguiente: *“Otórguese, a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”*;

Que, el Tribunal constitucional mediante pronunciamiento con calidad de precedente vinculante, recaído en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, ha establecido los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94, estableciendo las reglas para determinar que trabajadores están comprendidos e los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 37-94, precisando que aquellos trabajadores comprendidos en ambas disposiciones tienen derecho a percibir la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 37-94, por cuanto es la bonificación más beneficiosa para el trabajador, previo descuento de los montos otorgados en virtud al Decreto supremo N° 019-94-PCM, al cual menciona que los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, se refieren a la categoría remunerativa – escalas, prevista en el Decreto supremo N° 051-91-PCM mas no a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en ese sentido ha precisado que resulta posible señalar que perciben la bonificación otorgada en el Decreto de Urgencia N° 037-94 los servidores que están ubicados en las siguientes escalas: (...) *Escala N° 7* categoría de servidor profesional A, B, C, D, E, F y a los niveles SPA, SPB, SPC, SPD, SPE y SPF, *Escala N° 8* categoría de servidor técnico A, B, C, D, E, F y a los niveles STA, STB, STC, STD, STE y STF, *Escala N° 9* grupo ocupacional de auxiliares, los que pertenezcan a las categorías de servidor auxiliar A, B, C, D, E y a los niveles SAA, SAB, SAC, SAD, SAE y SAF;

Que, del Informe Laboral de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica donde indica que a la fecha de nombramiento de la recurrente Nancy Choque Lagos fue el 29 de diciembre del 2011 y que inició su actividad laboral a partir del 15 de julio del 2002 en calidad de contratada por servicios personales, según Resolución Directoral N° 154-2002-HD-HVCA/UP encontrándose dentro de la escala remunerativa 08 técnico, máxime que el sector salud que solicita bonificación especial Decreto de Urgencia N° 019-94-PCM, con la escala remunerativa correspondiente en STC, STB, STB, STB, SPE, STB, STB, STB, STC, STB, STB; por lo que están comprendidos dentro de la escala N° 7 y escala N° 8 y conforme al Decreto de Urgencia N° 037-94 por lo que deviene en procedente la pretensión por corresponderle a derecho;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, se constituye el fondo denominado *“Fondo Decreto de Urgencia N° 037-94”*, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, cuyo monto para el año 2014 se encuentra regulado en la primera disposición complementaria final de la Ley de presupuesto para el año fiscal 2014;

Que, por otra parte, mediante el Decreto supremo N° 012-2008-EF, se dictaron las





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1024 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 NOV 2014

normas reglamentarias para la atención de montos pendientes a través del "Fondo Decreto de Urgencia N° 037-94", estableciéndose en el numeral 1.2 del mismo referente a los beneficiarios, lo siguiente: "Beneficiario Servidor activo o césate a quien el Órgano Jurisdiccional ha reconocido el derecho a percibir la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94";

Que, así mismo el numeral 1.2 del Decreto Supremo N° 058-2008-EF, norma que modifica el Decreto de Urgencia N° 051-2007, establece que los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94 deben contar con sentencia judicial d cosa juzgada;

Que, sin embargo con fecha 07 de junio de 2011 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 29702, prescinde del requisito de contar con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, así la norma indicada establece que el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 se realiza "conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída e el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, por lo que no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo";

Que, con respecto al pago de intereses las entidades del Sector Público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, en la oportunidad fijada por Ley, contrato o convenio colectivo, en ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar del interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920;

Que, en consecuencia el pago oportuno de las obligaciones laborales a cargo de las entidades en este caso el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 37-94, procede automáticamente a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, se devenga el interés legal laboral señalado en el Decreto Ley N° 25920, encontrándose obligado el empleador de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos judicial o extrajudicialmente conforme a la ley N° 29702, en ese sentido pese a que los servidores y funcionarios de la entidad que representa, ya tienen pleno conocimiento de la Ley y de las jurisprudencias vinculantes no se les ha reconocido el derecho generando intereses legales de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en ese sentido la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el pago de los devengados e intereses legales por concepto de bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional conforme al numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, donde establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, máxime que el artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del empleo Nacional del Presupuesto, donde establece que los Actos Administrativos que afecten el gasto público debe supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizado, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en conclusión, el actual criterio emitido con calidad de precedente vinculante mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, establece las reglas para determinar que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1024 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 NOV 2014

trabajadores están comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94, indicándose además que aquellos trabajadores comprendidos en ambas disposiciones tienen derecho a percibir la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94, *por cuanto es la bonificación más beneficios para el trabajador, previo descuento de los montos otorgados en virtud al Decreto Supremo N° 019-94-PCM;*

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **NANCY CHOQUE LAGOS**, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 146-2014-D-HD-HVCA/UP de fecha 21 de febrero del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*[Firma]*  
Ing. **Ciro Saldevilla Huayllani**  
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/iglr



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 1025 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 NOV 2014

**VISTO:** El Informe N° 298-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, con Proveído N° 1012977, y demás documentación adjunta en ciento veinte (120) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 298-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto a la “PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA COMETIDA POR EL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 250-2010/GOB.REG.HVC/CEP Y AL EX DIRECTOR DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA (PERIODO DICIEMBRE 2010 - ENERO 2011) POR HABER OMITIDO REMITIR INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO”;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 664-2013/GOB-REG.HVCA/GGR de fecha 09 de julio del año 2013, mediante el cual se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores: Sra. Dina Ordoñez Valladolid (presidente); Sra. María Esther Trucios Cora (miembro); Sra. Hilda Irma Clemente Retamozo (miembro) ex miembros del Comité Especial Permanente para la contratación de bienes del Gobierno Regional de Huancavelica, en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 250-2010/GOB.REG.HVC/CEP, debido a que existieron evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quienes en el desempeño de su función habrían imposibilitado la respectiva revisión de la propuesta técnica y económica de la ganadora de la buena pro, a la postora Segundina Quispe de Boza, asimismo habrían omitido remitir copia de la propuesta técnica y económica de la ganadora de la buena pro, hecho que habría transgredido lo dispuesto en el art. 11 inc. b) de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, ley N° 27806 “el acceso a la información pública en la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete días útiles (...)” y con relación al Sr. Víctor Hugo Polo Bazán (Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional); quien en el desempeño de su función habría omitido realizar las coordinaciones necesarias con el Comité Especial Permanente para la contratación de bienes del Gobierno Regional de Huancavelica para la revisión de la propuesta técnica y económica de la ganadora de la buena pro, a la postora Segundina Quispe de boza, asimismo habría omitido remitir copia de la propuesta técnica y económica de la ganadora de la buena pro a la oficina de imagen institucional, para que a su vez atiende lo solicitado a la mencionada postora hecho que habría transgredido lo dispuesto en el art. 11 inc. b) de la Ley de Transparencia y Acceso a Información pública, ley N° 27806 “el acceso a la información pública en la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete días útiles (...)”

Que, del informe citado, se tiene en documento adjunto, los respectivos descargos, donde se advierte: Que, de la carta presentada por la postora Segundina Quispe de Boza, la presidenta del Comité Especial Sra. Dina Ordoñez Valladolid, no tuvo conocimiento ni mucho menos, ya que se aprecia que la carta ingresa con expediente N° 180648 por la Oficina de Imagen Institucional con fecha 17 de diciembre de 2010, donde fue registrado y derivado a la Oficina de Logística de fecha 20 de diciembre de 2010 para conocimiento y fines, de las cuales el 23 de







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1025 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 NOV 2014

diciembre de 2010 con proveído fue derivado al Sr. José Medrano responsable del proceso. Desconociendo los tramites que se dieron en esa fechas, no tuvo participación o pronunciamiento al respecto, de otro lado; conforme al Memorándum N° 4985-2010/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 30 de diciembre de 2010, asunto remisión de información en cumplimiento al documento de la referencia, se aprecia la firma del Jefe de Logística, mas no de la presidenta del Comité Especial;

Que, asimismo la señora Segundina Quispe de Boza, mediante la solicitud solicita el acceso a la información pública “concerniente a la revisión y copias del expediente técnico y económico” de la postora Sra. Carina Palomino Huallpa ganadora de la buena pro, del ítem 3 correspondiente al proceso de selección Adjudicación Directa N° 250-2010/GOB.REG-HVCA/CEP, sin embargo se puede corroborar que la solicitud en mención no fue dada de conocimiento al Comité Especial Permanente para procesos de selección, siendo así se puede apreciar la hoja del Sistema de Gestión Documentaria del Gobierno Regional de Huancavelica, con el detalle siguiente:

- Que, con fecha 17 de diciembre de 2010, es recepcionado por la Oficina de Imagen Institucional;
- Que, con fecha 20 de diciembre de 2010, es derivada a la Oficina de Logística;
- Que, con fecha 30 de diciembre de 2010, la Oficina de Logística brinda respuesta a través del memorándum N° 4985-2010/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, donde remite las copias de la propuesta técnica de la señora Carina Palomino Huallpa, siendo derivado a la Oficina de Imagen Institucional;
- Que, la Oficina de Imagen Institucional pone en conocimiento el 06 de enero de 2011, mediante Carta 01-10/GRH-GGR-OII, a la señora Segundina Quispe de boza;

Que, en ese mismo sentido la carta de fecha 17 de diciembre de 2010, suscrita por la señora Segundina Quispe de Boza, la dirigida al Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, mas no así a la presidente del Comité Especial Permanente para la contratación de bienes y servicios del Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo al D.S. N° 043-2003-PCM en el artículo 11° procedimiento a toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la administración pública para realizar esta labor. En caso de que esta no hubiere sido designada, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato; además que dicha solicitud fue en amparo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, sustentado en la Ley N° 27806, y que dicha información solicitada, por la señora Segundina Quispe de boza fue entregada dentro del plazo establecido;

Que, respecto al Sr. Víctor Hugo Polo Bazán; se tiene que dedujo prescripción de la acción mencionando que, (...) téngase en cuenta las fechas indicadas en que toma conocimiento la autoridad competente de la presunta responsabilidad administrativa, en la que se aprecia que ha transcurrido el tiempo mayor a un año, no habiéndose aperturado dentro del plazo el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante la resolución, configurándose la figura jurídica de Prescripción de la Acción Disciplinaria. Señalando que el plazo de 01 año para abrir proceso administrativo disciplinario, deberá contarse desde la fecha en que la autoridad competente toma conocimiento de la falta o denuncia formulada por escrito, la misma que se tomó





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1025 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 NOV 2014

conocimiento por la autoridad competente mediante oficio N° D-100/DSF/SSUP-YY5, emitido por la Sub Dirección de Supervisión, Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios de OSCE de fecha 31 de enero de 2011 dirigida al Presidente Regional de Huancavelica, fecha en la que se encontraba dentro de sus facultades para proceder a aperturar proceso administrativo, la misma que fue delegada a la Gerencia General Regional mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR, en fecha 20 de octubre de 2011; bajo este contexto se advierte que en la fecha en que procede a aperturar proceso administrativo contra el recurrente se encontraba indefectiblemente prescrito, por haber quedado establecido que la autoridad competente tuvo conocimiento el 31 de enero de 2011, habiendo transcurrido a la fecha 02 años y 07 meses, por lo que ha transcurrido hace más de un año los presuntos hechos materia de imputación administrativa.

Que, es necesario mencionar que respecto a la prescripción de la acción, en primera instancia se conoció el proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial General Regional N° 234-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 24 de febrero de 2012, se instauró proceso administrativo al ex coordinador de procesos de adquisición del Gobierno Regional de Huancavelica y con Resolución Gerencial General Regional N° 667-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 09 de julio de 2012, se absolvió de los cargos imputados al Sr. José Medrano García, ex coordinador de procesos de adquisición del Gobierno Regional de Huancavelica, pero también se encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios proceda a efectuar la investigación respecto a los incumplimientos y presuntas irregularidades cometidas por los miembros del Comité Permanente de Procesos de Selección del Gobierno Regional de Huancavelica, y el ex director de la Oficina de Logística, Víctor Hugo Polo Bazán lo que se constituiría como un nuevo cómputo de plazos conforme a lo expuesto en el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa en el cual se establece que; *“el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta administrativa”*; ya que conforme a esta resolución y los hechos expuestos se obtuvo nuevos indicios de una presunta responsabilidad por parte de los miembros del Comité Especial Permanente que estuvo a cargo del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 250-2010/GOB.REG-HVCA/CEP y del ex director de la Oficina de Logística, Víctor Hugo Polo Bazán de selección del Gobierno Regional de Huancavelica, en ese sentido conforme a la Resolución Gerencial General Regional N° 664-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 09 de julio del año 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario, conforme a los indicios y documentación existente en el expediente administrativo disciplinario, dentro del plazo establecido del mencionado artículo; por lo tanto se tiene como no procedente la solicitud de prescripción de la acción:

Que, respecto a la solicitud de nulidad del proceso administrativo solicitado por el Sr. Víctor Hugo Polo Bazán, Ex director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 664-2013/GOB.REG.HVCA/GGR del 09 de julio de 2013, se señala que conforme al artículo 11° de la ley n° 27444, la cual establece *“11.1.- los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III capítulo II de la Ley”*; *“11.2.- la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1025 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 NOV 2014

jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad”, en ese sentido el Sr. Víctor Hugo Polo Bazán, tiene la facultad de solicitarlo en la instancia correspondiente;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios se concluye que no existe merito suficiente para sancionar a los miembros del Comité Especial Permanente a cargo de la Adjudicación Directa Selectiva N° 250-2010/GOB.REG-HVCA/CEP y por parte del Ex director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo Diciembre 2010 – Enero 2011) ya en virtud al principio de verdad material la cual manifiesta que, la actividad probatoria de la autoridad debe ser oficiosa e incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la voluntad de la ley; apreciándose en el presente caso que conforme a lo expuesto en líneas arriba hasta el momento no se cuenta con la documentación necesaria que demostraría efectivamente la dirección de logística del gobierno regional, incumplió con sus funciones al no haber presuntamente facilitado dentro del plazo el expediente de contratación de la Adjudicación Directa Selectiva N° 250-2010/GOB.REG.HVCA, conforme al art. 72° del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones. En aplicación del principio de presunción de veracidad ya que las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en cualquiera de sus procedimientos administrativos sobre cada una de las situaciones. Por tanto este principio constituye una presunción que acoge la regla del sentido común, de la “buena fe” en cuya virtud se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la administración pública;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los hechos antes descritos y merituados los documentos de sustento, concluye que en la presente causa se adopta la decisión de absolver de los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 664-2013/GOB-REG.HVCA/GGR del 09 de julio de 2013, ya que no se cuenta con la documentación pertinente para demostrar la imputación realizada y es menester tomar como ciertos lo aducido por los procesados en sus respectivos descargos.

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y a la Ley N° 27815 modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1025 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 NOV 2014

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** improcedente la prescripción de la acción administrativa deducida por los procesados Sra. Esther Trucios Ccora miembro del Comité Especial Permanente para la contratación de bienes del Gobierno Regional de Huancavelica, en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 250-2010/GOB.REG-HVC/CEP y el sr. Víctor Hugo Polo Bazán, Ex director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica en contra de la resolución Gerencial General Regional N° 664-2013/GOB-REG.HVCA/GGR del 09 de julio de 2013, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

**ARTICULO 2°.- ABSOLVER** a los procesados, por las consideraciones expuestas en la presente resolución a:

- Sra. **DINA ORDOÑEZ VALLADOLID** (Ex Presidente); del Comité Especial Permanente para la contratación de bienes del Gobierno Regional e Huancavelica, en el proceso de adjudicación directa selectiva N° 250-2010/GOB.REG-HVC/CEP,
- Sra. **MARÍA ESTHER TRUCIOS CCORA** (Miembro) del Comité Especial Permanente para la contratación de bienes del Gobierno Regional e Huancavelica, en el proceso de adjudicación directa selectiva N° 250-2010/GOB.REG-HVC/CEP,
- Sra. **HILDA IRMA CLEMENTE RETAMOZO** (Miembro) del Comité Especial Permanente para la contratación de bienes del Gobierno Regional e Huancavelica, en el proceso de adjudicación directa selectiva N° 250-2010/GOB.REG-HVC/CEP, y
- Sr. **VÍCTOR HUGO POLO BAZÁN**, Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, periodo Diciembre 2010 – Enero 2011.

**ARTICULO 3°.- PRECISAR**, que el Sr. Víctor Hugo Polo Bazán, Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, periodo Diciembre 2010 – Enero 2011, deberá canalizar su solicitud de nulidad contra la Resolución Gerencial General Regional N° 664-2013/GOB-REG.HVCA/GGR del 09 de julio de 2013, que lo solicite a la instancia correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 4°.- ARCHIVAR**, el presente expediente administrativo disciplinario

**ARTICULO 5°.- NOTIFICAR**, el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



FHCHC/mica



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL